

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO IX

NUM. 3

EPOCA III

MAYO - JUNIO

1960

MEXICO, D. F.

PUBLICACION BIMESTRAL DE LAS SECRETARIAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

	Pag.
El Banco de Seguros Sociales de Cuba, <i>Dr. José Enrique de Sandoval</i>	7
El Progreso de la Seguridad Social en Cuba, <i>Dr. Carlos M. Raggi</i>	13
Panorama de la Seguridad Social en Chile, <i>Alfredo Gaete Berrios</i>	33
El régimen de la Seguridad Social de los empleados particulares	47
Unificación de la Seguridad Social Chilena	61
Desarrollo de la Seguridad Social Suiza, <i>Eugen Hänggi Soleure</i>	67
Crecimiento mundial de la población, <i>Harold L. Geisert</i>	81

PANORAMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE

ALFREDO GAETE BERRIOS

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo
de la Universidad de Chile*

(Para mayor información
véase el Núm. 8-9 Julio-Octubre de 1959 de esta revista)

BENEFICIOS QUE CONCEDE EL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 10,383, de 8 de agosto de 1952, creó el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud. El primero de ellos vino a reemplazar a la antigua Caja de Seguro Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Muerte, cuyo texto legal era la Ley Núm. 4,054, de 8 de septiembre de 1924.

Esta institución de previsión social es la que abarca al mayor número de imponentes y es tal vez la principal institución de seguridad social chilena.

El presente Artículo está destinado a dar a conocer los beneficios que otorga a sus afiliados; los cuales se pueden clasificar: beneficios del Seguro durante la vida de los imponentes y beneficios del Seguro después de la muerte de sus imponentes.

SECCION I

BENEFICIOS QUE CONCEDE EL SEGURO DURANTE LA VIDA DE LOS IMPONENTES

1.º—PRESTACIONES QUE CUBREN EL RIESGO DE ENFERMEDAD

1. INTRODUCCIÓN.—El único bien de carácter económico del asalariado es su capacidad de trabajo que depende de su vigor físico, el que se ve constantemente amenazado por el peligro de la enfermedad. Por esta razón uno de los principales beneficios que concede el seguro a sus imponentes está en relación con las prestaciones que cubren el riesgo de enfermedad.

2. PRESTACIONES POR ENFERMEDAD.—El art. 23 de la Ley dice que los imponentes tendrán derecho a recibir el Servicio por medio de la institución que tenga a su cargo la atención médica y estará obligado a proporcionar las prestaciones médicas y dentales que incluyen:

a) El examen sistemático y obligatorio de salud establecido en la Ley Núm. 6,174 y su reglamento orgánico, en la forma y periodicidad que lo determine el Consejo del Servicio Nacional de Salud. Este examen será destinado a descubrir los estados iniciales de las enfermedades crónicas, en los individuos aparentemente sanos;

b) Asistencia médica, que incluye tratamiento médico y quirúrgico en servicios de atención externa, a domicilio o en establecimientos cerrados, según sea el caso;

c) Atención dental en la forma que determine el reglamento.

Estas prestaciones están a cargo del Servicio Nacional de Salud, según lo dispone el inciso c) del art. 63 de la Ley.

Los asegurados y sus familias tendrán derecho a elegir, dentro del personal, al profesional que deba atenderlos en las condiciones que establezca un reglamento especial, dictado previo informe del Colegio Médico.

3. SUBSIDIO EN DINERO.—Dice el art. 27 que si el asegurado estuviere incapacitado para trabajar por enfermedad o por accidente que no sea del trabajo, por un tiempo superior a tres días, percibirá un subsidio por enfermedad que será igual, por cada día que exceda de tres, al promedio del salario diario sobre el cual haya impuesto en los últimos seis meses calendario.

Este promedio se determinará dividiendo por ciento ochenta el total de salarios a que correspondan las imposiciones.

En caso que el asegurado fuere hospitalizado, se descontará del monto del subsidio un 15% más para cubrir el costo de su alimentación en el hospital.

Estas imposiciones del 15% darán iguales derechos que las imposiciones sobre salarios.

La Dirección General del Trabajo ha estimado en dictamen jurídico Núm. 5,455, de 7 de septiembre de 1957 que el obrero incapacitado para trabajar por enfermedad o accidente que no sea del trabajo, no tiene derecho a percibir subsidios ni salarios del patrono, por los tres primeros días de enfermedad.

Las características de este subsidio son:

a) Es una cantidad de dinero;

b) Beneficia exclusivamente a los asegurados, y

c) Sólo procede cuando el asegurado ha sido víctima de una incapacidad temporal, ya que para el caso del asegurado incapacitado en forma absoluta y permanente, la ley ha establecido la pensión de invalidez.

En dictamen de 9 de mayo de 1934, la Fiscalía del Servicio opina que los auxilios pecuniarios que recibe de su patrono un asegurado enfermo no le privan de su derecho a subsidio.

4. REQUISITOS.—Para tener derecho a los beneficios por enfermedad a que nos hemos referido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, se requiere *estar al día en el pago de las imposiciones*. Desde la salida del empleo y hasta el término de los tres meses calendario siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de cotizar por encontrarse en cesantía involuntaria.

En cuanto a los asegurados independientes deberán tener imposiciones ininterrumpidas en los tres meses calendario que precedan a aquel en que soliciten la atención médica.

En relación al subsidio en dinero tratado en el número anterior, para gozar de él se requiere, según el art. 29 de la Ley:

- a) Estar al día en el pago de las imposiciones;
- b) Tener un mínimo de seis meses de afiliación;
- c) Tener un mínimo de trece semanas de imposiciones en los últimos seis meses calendario.

5. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO.—Durante el período en que el asegurado reciba subsidio de enfermedad o pensión de invalidez, dice el art. 9º de la Ley, estará obligado a someterse a los exámenes, tratamientos e indicaciones médicas que se le señalen; si rehusare hacerlo sin causa justificada, se le suspenderá el pago de la pensión o subsidio durante el tiempo que rehusare someterse a las prescripciones médicas.

No obstante lo dicho, en los casos de intervenciones quirúrgicas los afectados podrán reclamar, dentro de quince días de las decisiones de los médicos, ante una Comisión de Reclamos que funcionará de acuerdo con los preceptos de la Ley de Seguro Social y de su reglamento, y que estará compuesta por el Superintendente de Seguridad Social, que la presidirá, por el médico jefe de la Sección Médica de la misma Superintendencia y por un médico designado por el Presidente de la República a propuesta en terna por el Colegio Médico.

6. EXTENSIÓN DE LAS PRESTACIONES POR ENFERMEDAD A CIERTOS FAMILIARES DE LOS ASEGURADOS.—Los grupos de personas beneficiadas en conformidad a los arts. 25 y 26 de la Ley, son:

1. *Cónyuges de los asegurados.*—Tienen derecho a las mismas prestaciones médicas que hemos señalado para el asegurado incluyendo las que correspondan a las atenciones propias del embarazo, parto y puerperio.

La madre que amamantare a su hijo tendrá derecho a recibir alimentos suplementarios en la forma que lo determine el reglamento.

2. *Hijos de los asegurados.*—Los hijos legítimos, naturales o ilegítimos a que se refiere el art. 280 del Código Civil, y adoptivos del asegurado menores de quince años, tendrán derecho a las siguientes prestaciones médicas.

a) Desde el nacimiento hasta cumplir dos años de edad, atención médica preventiva y curativa que incluye tratamiento médico y quirúrgico gratuito en servicios externos o de atención cerrada, así como los alimentos terapéuticos y suplementarios que necesite, en la forma que lo establezca el reglamento, y

b) Desde los dos años, atención que incluya tratamiento médico y quirúrgico gratuito en los servicios de atención externa. Si requiere hospitalización, la institución que tenga a su cargo la atención médica no podrá cobrar una suma superior al costo de la alimentación que le proporcione.

Para que estas personas tengan derecho a los beneficios señalados se precisa que el asegurado cumpla con el requisito prescrito para su propia asistencia médica.

7. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL BENEFICIARIO.—El art. 30 de la Ley dispone que el beneficiario de subsidio puede ser declarado inválido en cualquier momento, pero si no lo fuere dentro de las primeras cincuenta y dos semanas de estar recibiendo la prestación, al término de ellas será sometido a examen para determinar si debe ser declarado inválido o continuar en el goce de subsidio. En este último caso la prestación será prolongada hasta por veintiséis semanas más. Se exceptúan los casos de enfermedades que según el reglamento tengan un curso prolongado y que permitan recuperación de más largo plazo, los que deberán ser sometidos a examen cada tres meses para establecer si continúan recibiendo subsidios o se acogen a pensión.

2°—PRESTACIONES POR MATERNIDAD

8. INTRODUCCIÓN.—Si bien es cierto que la maternidad no puede considerarse como un riesgo propiamente tal, ya que es un proceso natural de una ley biológica, coloca a la mujer en una situación muy semejante a la enfermedad, puesto que la hace precisar de cuidados médicos y de períodos de reposo anteriores y posteriores al parto.

El art. 31 de la Ley dispone que las aseguradas tendrán derecho a percibir durante el embarazo, parto y después de éste prestaciones médicas iguales a las que hemos señalado para el caso de enfermedad.

El requisito que tiene que cumplir la asegurada para tener estos beneficios, consiste en estar al día en el pago de sus imposiciones; desde la salida del empleo y hasta el término de los tres meses calendario siguientes se considerará al día a la asegurada que haya dejado de cotizar por encontrarse involuntariamente sin trabajar.

9. PRESTACIONES EN DINERO.—En razón de su estado la obrera que va a ser madre debe abandonar el trabajo, ya que todo esfuerzo que realice repercutirá gravemente en su descendencia, dando lugar a numerosos abortos y partos prematuros. Por ello la Ley del Seguro Social establece en su art. 32 que las aseguradas tendrán derecho a un subsidio similar antes y seis semanas después del parto, a condición de que en este período no ejecuten labor remunerada o técnicamente inconveniente.

Si el cuidado del niño lo requiere, el Servicio Nacional de Salud prolongará por seis semanas más el subsidio maternal postnatal.

En caso que la obrera no reúna los requisitos que luego veremos y no tenga derecho a este subsidio en la forma que determina la Ley del Seguro Social, se aplicará el art. 310 del Código del Trabajo y el patrono estaría obligado a pagarle el 50% de su salario dentro de las seis semanas anteriores y las seis posteriores al parto.

10. CARACTERÍSTICAS DEL SUBSIDIO.—Las características del subsidio maternal son:

a) Es una suma de dinero;

b) Se paga por un período limitado, seis semanas antes y seis después del parto;

c) Se paga con motivo del parto.

11. REQUISITOS.—Son los mismos que hemos indicado para el subsidio en dinero cuando el imponente está enfermo:

a) Estar al día en el pago de las imposiciones;

b) Tener un mínimo de seis meses de afiliación;

c) Tener un mínimo de trece semanas de imposiciones en los últimos seis meses calendario.

12. PRESTACIONES SUPLEMENTARIAS.—El inciso 2º del art. 32 dice que a partir de la séptima semana después del parto y mientras amamanten a su hijo, las aseguradas tendrán derecho a recibir alimentos suplementarios en la forma que determine el reglamento o en su defecto un auxilio de lactancia equivalente al 25% del monto bruto del subsidio de que hemos hablado al tratar de las prestaciones en dinero por maternidad.

3º—PRESTACIONES QUE CUBREN EL RIESGO DE INVALIDEZ

13. INTRODUCCIÓN.—El art. 33 en su inciso 1º dice que se considerará inválido absoluto al asegurado que quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente por lo menos a un 30% del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo en la misma localidad.

La nueva legislación, en forma muy acertada, acepta el criterio moderno de la incapacidad de ganar dentro de la cual queda comprendida la incapacidad profesional. En otros términos: se mide la incapacidad del obrero por su capacidad de ganar, pérdida que se traduce en una disminución de su salario.

14. INVALIDEZ PARCIAL.—El inciso 2º del art. 33 contempla la invalidez parcial al expresar que si la incapacidad permite al asegurado obtener una remuneración superior al 30% e inferior al 60% del salario habitual de un trabajador en las condiciones vistas en el número anterior, el asegurado se considerará inválido parcial, siempre que la reducción de la capacidad se origine en afecciones de los sistemas nerviosos, incluyendo órganos de los sentidos, circulatorio, broncopulmonar y moosteoarticular de acuerdo con las disposiciones del reglamento que dicte el Consejo Directivo.

En este caso el legislador ha considerado el daño más que en su aspecto corporal, en relación con las consecuencias económicas o profesionales que dicho daño trae consigo.

15. REQUISITOS.—Para gozar de pensión de invalidez los asegurados deben reunir los requisitos indicados en el art. 34:

a) Que sean declarados inválidos de acuerdo con lo indicado en los dos números anteriores;

b) Que tengan a lo menos cincuenta semanas de imposiciones;

c) Que tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0,4 en el período que determina el salario base mensual;

d) Que tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación, requisito que *no se exigirá a las aseguradas*;

e) Que sean menores de sesenta y cinco años al comenzar la invalidez.

16. PENSIÓN DE INVALIDEZ ABSOLUTA.—La pensión mensual de invalidez absoluta se compondrá de un monto básico igual al 50% del salario base mensual a que nos hemos referido aumentada en un 1% de dicho salario por cada cincuenta semanas en que se hubiere impuesto en exceso sobre las primeras quinientas semanas de imposiciones, con un límite máximo del 70% del salario base mensual.

Las características más importantes de la pensión de invalidez son:

a) Consiste en una suma de dinero;

b) Debe pagarse mensualmente, existiendo en este sentido una diferencia con el subsidio-reposo que otorga la Ley de Medicina Preventiva, el cual debe ser cancelado en los períodos de pago del salario de los obreros acogidos a él;

c) Se otorga a consecuencia de una enfermedad crónica que imposibilita al asegurado en forma absoluta y permanente para el trabajo;

d) En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior a veintidos mil pesos mensuales.

17. SUPLEMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.—Se otorgan estos suplementos en razón de cargas familiares: hijos menores que vivan a sus expensas o siguen su formación profesional o general. El mismo art 35 de la Ley agrega que el pensionado tendrá derecho a una asignación del 10% del salario medio de pensiones, por cada hijo legítimo, natural o adoptivo menor de quince años o inválido no pensionado de cualquier edad, con un límite máximo tal que sumado a la pensión alcance al monto del respectivo salario base mensual. Se exceptúan de esta asignación los hijos que el asegurado adopte después de haberse iniciado la tramitación de su invalidez.

También la Ley ha exceptuado a los hijos ilegítimos de este beneficio.

Cuando el hijo no viva a expensas del padre la asignación será entregada a la persona o institución que se haga cargo de aquél, en las condiciones que determine el reglamento.

Los asegurados que tengan hijos mayores de quince años y menores de dieciocho, que prosigan estudios satisfactorios de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento, podrán seguir percibiendo este 10%.

Estas asignaciones no podrán ser inferiores al 15% de las pensiones de invalidez y vejez, o sea, quince mil pesos mensuales.

18. PENSIÓN DE INVALIDEZ PARCIAL.—El asegurado que haya quedado con invalidez parcial, gozará de una pensión mensual igual a la mitad de la que hemos visto al referirnos a la invalidez absoluta.

En dictamen de 7 de enero de 1936 la Fiscalía del Servicio estimó que al fallecimiento de un pensionado de invalidez se deberá la pensión

hasta el día de su muerte y el monto que no hubiere alcanzado a cobrar es una herencia ordinaria que se rige por las disposiciones del Código Civil. Por lo tanto, los hijos simplemente ilegítimos no tienen derecho a reclamarla.

19. **BENEFICIARIO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ ABSOLUTA QUE PASA A INVALIDEZ PARCIAL Y VICEVERSA.**—Según el art. 36 a este pensionado se le reduce su pensión a la mitad. En el caso inverso, el asegurado tendrá derecho a una pensión igual al doble de la que tenía más los aumentos del 10% aludidos en razón de cargas familiares que deriven sólo de las imposiciones sobre salarios y subsidios no considerados en el cálculo de la pensión que se duplica; estos aumentos se determinarán tomando como salario base mensual el que corresponda a dichas imposiciones.

El inciso 4º del art. 37 dice que si dentro del período que determina el salario base mensual, el asegurado con derecho a pensión de vejez hubiere recibido de invalidez, éste se considerará como inválido absoluto, aplicándose las disposiciones que para él rigen.

20.—**EX PENSIONADO DE INVALIDEZ QUE SE REINVALIDA.**—Si el ex pensionado se reinvalida y hubiese estado en el goce de la pensión anterior dentro del lapso que determina su nuevo salario base mensual, se reanudará el pago de dicha pensión, aplicando las reglas recién explicadas.

Pero si la pensión así determinada resultare distinta de lo que obtendría el inválido aplicando el referido salario base mensual, se le otorgará la del monto más alto.

21. **DESCUENTOS QUE SE EFECTÚAN A LAS PENSIONES.**—El inciso final del art. 35 dispone que sobre el monto total de estas pensiones es descontará el 5% como imposición, la que se computará tanto para establecer los derechos a las prestaciones por enfermedad del asegurado, cónyuge e hijos menores de quince años; de maternidad de la asegurada; y cuota mortuoria, como para determinar las densidades de imposiciones. Además se computará para los efectos de cumplir con los mínimos indicados en la letra b) del art. 37 de la Ley a objeto de tener derecho a pensión de vejez, siempre que no sea simultánea con imposiciones sobre salarios o renta.

22. **INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA PENSIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.**—La pensión de invalidez que proporciona la Ley del Seguro Social es incompatible con la pensión a que da origen un accidente del trabajo. Ello se desprende del art. 34, letra a), de la Ley, al expresar que gozarán de pensión de invalidez los que sean declarados inválidos de acuerdo con la definición que da la Ley del Seguro Social, *por causa que no conceda derecho a pensión por accidente del trabajo.*

23. **REVISIÓN DE LA INVALIDEZ.**—Las modernas legislaciones establecen procedimientos de revisión ya que es posible que el grado de invalidez se intensifique, se atenúe o desaparezca por completo, casos en que la pensión varía o se extingue.

La obligación que vimos tenía el asegurado que goza de subsidio por enfermedad de someterse a exámenes periódicos es extensiva al pensionado por invalidez, en iguales condiciones.

El inciso final del art. 36 dice que cualquiera pensión de invalidez terminará desde que el beneficiario recupere su capacidad de trabajo. Si se agrava su situación es la que indicamos en el Núm. 19.

4°—PRESTACIONES QUE CUBREN EL RIESGO DE VEJEZ

24. INTRODUCCIÓN.—El riesgo de vejez se ha considerado, ya sea como el final normal de la vida activa, ya como una presunción de invalidez. El seguro de vejez permite a los empresarios renovar el personal que ha perdido su capacidad de trabajo, evitándose que se produzca la circunstancia de que mientras los jóvenes no encuentran ocupación, los trabajadores de edad más o menos avanzada continúan ocupando las plazas existentes. A esto se agrega la necesidad de aliviar al hijo de la carga de mantenimiento del padre anciano a fin de que pueda, a su vez, atender a la crianza y educación de sus propios hijos.

25. REQUISITOS.—El art. 37 de la Ley dice que tendrán derecho a una pensión vitalicia de vejez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. No exige nuestra legislación para otorgar la pensión que compruebe previamente la disminución de la capacidad de ganar;

En virtud de lo dispuesto en el art. 38, en los trabajos pesados definidos en el reglamento, la edad de sesenta y cinco años se disminuirá en un año cada cinco que el obrero hubiere realizado esa clase de faena, siempre que al otorgarse la pensión tenga un *mínimum* de mil doscientas semanas de imposiciones. Esta disminución de años no podrá ser superior a cinco, con lo cual el requisito de la edad, para los trabajadores de esta clase de faenas, sería el de haber cumplido sesenta años de edad;

b) Tengan un *mínimum* de ochocientas semanas de imposiciones, salvo las aseguradas, para las cuales este *mínimum* será de quinientas semanas de imposiciones. La razón por la cual a la mujer se le exigen menos imposiciones, la encontramos en que ella pierde su aptitud laboral antes que el hombre;

c) Tengan una densidad de imposiciones no inferior al 0,5 en el período de afiliación, requisito que no se exigirá a las aseguradas.

26. CARACTERÍSTICAS.—Este beneficio tiene las siguientes características:

a) Consiste en una suma de dinero;

b) Se paga mensualmente y no en períodos en que se cancelaba el salario al obrero beneficiado;

c) Se otorga con ocasión de cumplir el asegurado una cierta y determinada edad;

d) En ningún caso la pensión puede ser inferior a la suma de veintidós mil pesos mensuales.

27. MONTO DE LA PENSIÓN.—El inciso 2º del art. 37 dispone que el monto de las pensiones de vejez se determinará en la misma forma que el de las pensiones de invalidez absoluta.

A esta pensión de vejez se le hace un descuento del 5%, a objeto de otorgar al pensionado prestaciones médicas y cuota mortuoria.

28. SUPLEMENTOS A LA PENSIÓN DE VEJEZ.—Los beneficiarios de pensión de vejez recibirán, además, las asignaciones por hijos en la forma en que nos hemos referido, se conceden a los que gozan de pensión de invalidez.

29. AUMENTO DE LA PENSIÓN.—El art. 39, preceptúa que la pensión mensual de vejez se aumentará en un 10% de la suma de las imposiciones personales que correspondan a salarios ganados por el respectivo beneficiario estando en goce de la pensión por cada ciento cincuenta semanas de dichas imposiciones. El aumento será del 5% si el beneficiario cotiza como independiente.

5º.—REAJUSTE DE PENSIONES

30. INTRODUCCIÓN.—Debido al fenómeno de la desvalorización monetaria, que se ha agudizado en los últimos años, los inválidos o jubilados disfrutaban de una pensión que tal vez en los primeros años puede asegurarles un estándar de vida aceptable, pero que luego, a causa del fenómeno indicado, no garantiza un nivel de vida mínimo. Por esta razón la Primera Conferencia Americana del Trabajo, celebrada en Santiago, en 1936, acordó recomendar que se garantice por las legislaciones de los países americanos, una pensión mínima a los inválidos o jubilados, teniendo debidamente en cuenta el costo de la vida.

La primera ley que introdujo en nuestro país el reajuste de pensiones fue la Ley Núm. 8,569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones, la cual en su art. 62 estableció este beneficio respecto de las pensiones de jubilación y montepío.

La nueva Ley del Seguro Social contempla el reajuste de las pensiones para los obreros, con lo cual podrán defender con más eficacia el poder adquisitivo de sus pensiones.

31. FORMA EN QUE SE EFECTÚA EL REAJUSTE.—El art. 47 de la Ley dice:

“El 1º de enero de cada año se reajustarán las pensiones de invalidez, vejez y viudez que establecen los artículos anteriores, en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el año que antecede a aquel en que la pensión fue iniciada o su último reajuste, siempre que dicho aumento fuere superior al 15%.

“Las pensiones de Orfandad y las asignaciones por hijos se reajustarán de modo que en cada año sean las primeras iguales al 20% del

salario medio de pensiones definido en el artículo 5º y las segundas iguales al 10% de dicho salario medio.

“El Consejo del Seguro Social podrá aumentar el monto mínimo de las pensiones fijadas por esta ley, si durante dos años seguidos se produjere el reajuste que establece este artículo. Este aumento no podrá exceder al 50% del porcentaje medio de reajuste experimentado por las pensiones en los dos años señalados. El acuerdo del Consejo deberá ser ratificado por decreto supremo”.

El art. 22 de la Ley Núm. 12,006, de 23 de enero de 1956 derogó, a contar del 31 de diciembre del mismo año, cualquier sistema de reajuste legal y obligatorio.

SECCION II

BENEFICIOS DEL SEGURO DESPUES DE LA MUERTE DE LOS IMPONENTES

1º.—CUOTA MORTUORIA Y FUNERAL STÁNDAR

32. INTRODUCCIÓN.—El art. 40 dice:

“El familiar de un asegurado fallecido o la sociedad de socorros mutuos que compruebe mediante factura que se ha hecho cargo de los funerales del asegurado, recibirá un sueldo vital del año 1956 de la cabecera del departamento en que se efectuó la sepultación. Esta suma se reajustará cada año en la misma proporción en que haya aumentado el subsidio en ese año respecto al del año anterior, en caso de que el sueldo vital no haya tenido variación. Podrá asimismo el Servicio de Seguro Social hacer el pago proporcionando el servicio funerario correspondiente”.

“Se faculta al Consejo de Seguro Social y al Consejo del Servicio Nacional de Salud para formar y capitalizar empresas o sociedades comerciales destinadas a cumplir los fines señalados en este artículo. Para estos efectos, el Consejo del Servicio de Seguro Social podrá hacer uso de los excedentes a que se refiere el artículo 59 de esta ley.

“El Servicio se hará cargo de los gastos de funerales y sepultación cuando el asegurado careciere de familia o, cuando teniéndola, ésta por cualquier causa no pudiese sepultarlo.

“Para que se pague la cuota mortuoria o, en su caso, se realice el funeral y sepultación por cuenta del Servicio, es necesario que el asegurado tenga a lo menos una semana de imposiciones dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores a su fallecimiento”.

Fácil es anotar de la confrontación de los incisos 1º y 3º de este precepto, que dentro de lo que se denomina cuota mortuoria, en realidad se comprenden dos derechos diferentes e incompatibles entre sí. Se denomina el primero *cuota mortuoria* y el segundo *funeral standard*.

33. CUOTA MORTUORIA.—Consiste en la entrega de una suma equivalente a un sueldo vital de 1956, según el art. 40 de la ley; *del sueldo*

vital vigente, según la interpretación que debe hacerse de este artículo, de la cabecera del departamento en que se efectuó la sepultación, que hace el servicio a la familia del asegurado fallecido que se ha hecho cargo de sus funerales.

Las características de este beneficio son:

- a) Es una suma de dinero que se determina en relación al sueldo vital vigente a la época del fallecimiento;
- b) Se paga después del fallecimiento del asegurado;
- c) Reciben este dinero los familiares del asegurado fallecido que se han hecho cargo de la sepultación.

No puede afirmarse que sea un beneficio establecido en favor del asegurado, aun cuando el dinero se entrega a sus familiares para sepultarlo. Si sólo se tratara de enterrar al fallecido habría bastado con que el Servicio se impusiera esta obligación; pero la ley no lo dispuso así, sino que estableció una cuota, lo que nos indica que si bien ese dinero está destinado al funeral, no es necesario que él se invierta totalmente en esa finalidad, y que si los familiares gastan menos, pueden destinar el saldo a lo que ellos estimen conveniente.

Incluso el Servicio puede pagar la cuota mortuoria, aun cuando los familiares se presenten con posterioridad a los funerales del imponente.

34. PERSONAS QUE PUEDEN COBRAR LA CUOTA.—Las personas que se presenten a cobrar la cuota mortuoria deben acreditar las circunstancias siguientes:

- a) Que son familiares del imponente fallecido, y
- b) Que comprueben mediante facturas que se han hecho cargo de los funerales del imponente fallecido.

35. FUNERAL STÁNDAR.—El beneficio de la cuota mortuoria está en cierto sentido establecido no sólo en favor del imponente sino también de sus deudos.

La ley se ha colocado en el caso del imponente fallecido que no deja familiares; en este caso el Servicio se hace cargo de sus funerales y sepultación. A este beneficio se denomina "funeral estándar".

35. REQUISITO PARA HACER USO DE ESTOS DERECHOS.—El requisito que se exige para tener derecho a la cuota mortuoria o al funeral estándar, consiste en que el asegurado haya tenido a lo menos una semana de imposiciones dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

2º—PENSIONES DE VIUDEZ Y DE ORFANDAD

36. INTRODUCCIÓN.—Generalmente el fallecimiento del obrero supone la absoluta falta de medios de subsistencia para aquellas personas que de él dependían económicamente, pues es muy difícil que haya podido

acumular reservas para subvenir las necesidades de la familia en estas circunstancias.

El otorgamiento de pensiones de viudez y orfandad es el mejor sistema para proveer a la protección de la familia en caso que desaparezca el jefe del hogar.

El riesgo de muerte se encuentra cubierto por estas prestaciones de la nueva Ley de Seguro Social, en la forma que lo veremos en los números siguientes.

37. **PENSIÓN DE VIUDEZ.**—El art. 41 dice que la viuda del asegurado fallecido tendrá derecho a recibir, durante un año, una pensión equivalente al 50% de la que recibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir si hubiere sido inválido absoluto.

La pensión será vitalicia si al fallecer el marido, la viuda hubiere cumplido sesenta y cinco años de edad o fuere inválida, pero en este último caso la pensión terminará al cesar el estado de invalidez de la beneficiaria, siempre que no tenga sesenta y cinco años.

El viudo inválido, dice el art. 46, que haya vivido a expensas de su cónyuge asegurada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

38. **CASOS EN QUE LA VIUDA NO TIENE DERECHO A PENSIÓN.**—Los indica el art. 42, y son:

a) Si el causante falleció antes de cumplir seis meses de matrimonio o tres años si el matrimonio se verificó siendo pensionado de vejez o de invalidez absoluta; estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda quedó encinta o hay hijos menores;

b) Si es mayor de sesenta y cinco años y además tiene derecho a pensión conforme a las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo.

Esta pensión no puede ser inferior a once mil pesos mensuales.

39. **PENSIÓN DE ORFANDAD.**—El art. 44 la establece al expresar que cada uno de los hijos legítimos, naturales e ilegítimos a que se refiere el art. 280 del Código Civil, y los adoptivos, menores de quince años o inválidos de cualquiera edad, de un asegurado fallecido, tendrá derecho a una pensión de orfandad equivalente al 20% del salario medio de pensiones.

La pensión de orfandad se otorgará únicamente si el asegurado murió por causa distinta a accidente del trabajo y, al fallecer, cumplía con las siguientes condiciones:

a) Tener a lo menos cincuenta semanas de imposiciones;

b) Tener una densidad de imposiciones no inferior a 0,4 en el período que determina el salario base mensual, y

c) Tener una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación, requisito que no se exige a las aseguradas.

Quando se tratare de hijos estudiantes de acuerdo con lo que determine el reglamento, la edad de quince años será ampliada hasta dieciocho años.

Esta pensión no podrá ser inferior al 15% de las pensiones de vejez, o sea, veintidós mil pesos mensuales.

40. HIJOS QUE NO VIVEN CON EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.—El art. 45 dice que cuando los hijos no viven a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les correspondan serán entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el reglamento.

41. LÍMITE DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.—La suma de las pensiones de la viuda y de los hijos no podrá ser mayor que la pensión de que gozaba el causante o de la que éste habría tenido por invalidez absoluta. En caso de huérfanos de padre y madre asegurados, el límite será igual a la suma de los límites a que dará origen cada uno de éstos.

Si la suma excediere de estas cantidades, cada pensión se reducirá proporcionalmente, pero acrecerá también proporcionalmente a medida que algunos beneficiarios dejen de tener derecho a la pensión.

42. DESCUENTOS QUE SE HACEN A ESTAS PENSIONES.—Dispone el art. 43 de la ley que de las pensiones de viudez y orfandad se descontará un 5% como imposición, la que dará derecho exclusivamente a las prestaciones médicas y a cuota mortuoria.